



Bogotá, 03/02/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20145500038731**



20145500038731

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**TRANSPORTES MONRUB S.A.S.**

**KILOMETRO 1.5 VIA FUNZA BOGOTA PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS 1 ETAPA 3 MODULO 7**

**FUNZA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: Notificación por Aviso**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **863** de **23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 DEL 000063

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 13166 del 15 de Octubre del 2013 en contra de la Empresa **TRANSPORTES MONRUB S.A.S.** N.I.T 8000113297.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

**HECHOS**

El día 08 de febrero de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 346299 al vehículo de placa VX-992, que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES MONRUB S.A.S.** identificada con NIT 8000113297 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No. **23 ENE 2014** del **000863**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297*

### ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 13166 de fecha 15 de Octubre de 2013 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES MONRUB S.A.S.** identificada con NIT **8000113297**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

- Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de noviembre de 2013.
- En escrito de fecha 20 de noviembre de 2013, radicado bajo el N° 2013-560-067162-2, el Apoderado del Representante Legal de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 346299 de fecha 08 de febrero de 2011.
- Tiquete de Báscula No. 602552 de fecha 08 de febrero de 2011.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

**TRANSPORTES MONRUB S.A.S. no reconoce responsabilidad alguna por presunta infracción de transporte**

La defensa se fundamenta en que si bien el transporte efectuado el 8 de febrero de 2011 mediante el manifiesto de carga N° 42504648501066 fue realizado por TRANSPORTES MONRUB S.A.S., no se hizo por conducto del vehículo de placa XVX-992 sino que se

**RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000863**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297*

realizó con el vehículo de placa TRC-652 como se verifica en el correspondiente manifiesto de carga cuya copia anexa, dejando vislumbrar no solo la falsedad ideológica en el informe único de infracción de transportes, sino que su representada solo autorizó la movilización del peso acorde con lo reglamentado, razón por la que en las demás básculas en las que se efectuó revisión no presentó sobrepeso alguno, deduciendo que el presunto sobrepeso es imputable a una mala calibración de la báscula de Villa Rica Norte y a un error por falsedad ideológica del correspondiente tiquete de peso.

**Falsa motivación de la resolución No. 13166 del 15 de octubre de 2011.**

Manifiesta la vigilada que de los documentos aportados con la contestación de descargos se puede corroborar que TRANSPORTES MONRUB S.A.S. no despachó el vehículo de placa XVX-992, por el contrario, despachó el vehículo de placa TCR-652 respetando los límites de pesos autorizados por la reglamentación vigente para la época de la imposición del respectivo informe de infracción.

Por lo tanto, la conducta por la que se pretende sancionar a la empresa no desarrolla el motivo establecido en la norma.

**Metrología: solicitud de aplicación del debido proceso previsto en el ART. 29 de la Constitución y a los principios de publicidad, igualdad, equidad, y contradicción de la prueba**

Considera además que es deber de la Supertransporte dar aplicabilidad a los principios constitucionales, específicamente al debido proceso.

Por tanto ante la duda, se le debería dar aplicación al principio de inocencia a su representada, bajo el entendido de que no hay certeza de que se haya cometido infracción alguna por parte de la empresa TRANSPORTES MONRUB S.A.S, porque no hay seguridad que la báscula de Villa Rica Norte esté calibrada acorde con las normas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, que incluso no hay certeza que la báscula mencionada se encontrara en perfectas condiciones al momento del pesaje del supuesto vehículo de placa XVX-992.

**El comparendo no es un medio de prueba**

Indica la defensa, que el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden de formal de citación al presunto contraventor y es en audiencia pública realizada por autoridad de tránsito competente, que se decretarán y practicarán las pruebas para determinar la verdad de los hechos.

**Tacha de falsedad ideológica sobre el IUIT No. 346299 del 8 de febrero de 2011**

Afirma la defensa que como ya lo ha manifestado TRANSPORTES MONRUB S.A.S. no permitió, ni facilitó sobrepeso alguno y que por ello el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 346299 es falso ideológicamente pues consigna un hecho que no se ciñe a la verdad pues la empresa investigada tal y como consta en el Manifiesto de Carga autorizó un peso inferior al máximo permitido a un vehículo diferente al de placa XVX-992 que allí se consignó.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 346299 de fecha 8 de febrero de 2011.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 13166 del 15 de octubre de 2013, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTRES MONRUB S.A.S.**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *Intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.
- b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

#### PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Ahora bien, además de lo anterior es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público<sup>1</sup>, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

**Artículo 252:** *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

**Artículo 264:** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora (que expidió el manifiesto de carga) y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta*

<sup>1</sup> El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

**RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000863**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297*

*de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él<sup>2</sup>.*

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"<sup>3</sup>, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"<sup>4</sup>.

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa, en este evento corresponde a la Empresa TRANSPORTRES MONRUB S.A.S.

#### **ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>5</sup>

#### **PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LA INVESTIGADA**

- Se oficie a la Superintendencia de industria y Comercio para que indique los procedimientos para calibrar las básculas.
- Se constate si para la época de los hechos se realizó la calibración de la báscula de Villa Rica Norte y el resultado de la misma.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS**

Solicita se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio o al organismo competente para que remita los certificados de calibración de la báscula denominada Villa Rica Norte y se constate si para la época de los hechos se realizó la calibración de la

<sup>2</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

<sup>4</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

<sup>5</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

**RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000863**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297*

misma; frente a lo cual esta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: "las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología". En ese orden de ideas, si se tiene algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, el Despacho deniega la práctica de la prueba solicitada.

Habiendo resuelto el despacho las solicitudes de la defensa en materia probatoria, a continuación procederá a pronunciarse de fondo sobre el asunto materia de investigación

**ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS**

A continuación, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de la defensa.

**TRANSPORTES MONRUB S.A.S. no reconoce responsabilidad alguna por presunta infracción de transporte**

La defensa expone que cumplió con lo establecido en el régimen normativo que la rige, prueba de esto anexa copia del *Manifiesto de Carga 42504648501066 del 07 de febrero de 2011 en el cual se consignó el peso real de la mercancía al salir de la ciudad de origen, el cual era TREINTA Y CUATRO MIL KILOGRAMOS (34.000KG) y el vehículo corresponde a la placa TRC-652; razón por la cual la investigada no incurrió en violación alguna a la norma.* Al respecto el Despacho encuentra que no fue allegada copia del manifiesto de carga al que se refiere el informe pues éste corresponde a un vehículo diferente por lo que no es posible analizar dicho documento y confrontarlo con los hechos origen de esta actuación administrativa.

Vale la pena recordar que en materia probatoria se desarrolla la regla técnica de la carga dinámica de la prueba, la cual consiste en que está en el deber de probar los hechos objeto del litigio aquel que por sus condiciones y conocimientos fácticos, técnicos y jurídicos está en una situación privilegiada para poder demostrar los hechos que alega y que pretende hacer valer en el marco del proceso, en tal sentido no es de recibo el argumento esgrimido por la defensa.

**Falsa motivación de la resolución No. 13 del 15 de octubre de 2013.**

En este orden, es pertinente hacer claridad jurídica sobre los aludidos conceptos a fin de ilustrar a la enjuiciada sobre los mismos y así evitar desatinos y yerros legales de esta envergadura.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000863

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La falsa motivación, como vicio de legalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Sin embargo, en el presente caso, no aporta pruebas y se respaldada únicamente por las meras afirmaciones de su dicho, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

**Metrología: solicitud de aplicación del debido proceso previsto en el ART. 29 de la Constitución y a los principios de publicidad, igualdad, equidad, y contradicción de la prueba**

Frente a este postulado esta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología"*. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante lo anterior, esta entidad ya cuenta con los certificados de calibración de los últimos 3 años de la gran mayoría de las básculas dispuestas en el territorio nacional, entre los que se encuentra naturalmente el de la báscula de la Estación de Pesaje Villa Rica Norte. Bajo estas circunstancias, el argumento de la investigada en relación con la alteración de los registros de la báscula en la que se realizó el pesaje del vehículo encausado queda sin ningún fundamento, sobre todo si tenemos en cuenta que estas afirmaciones de la administrada están fundamentadas únicamente en sus meras afirmaciones. Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que el despacho realizado se haya hecho respetando los límites permitidos o que la báscula donde se realizó el pesaje estuviera alterada o descalibrada, pues tal como lo indica el artículo 177 del C.P.C. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieran respaldar sus afirmaciones, sin embargo, esto nunca sucedió.

**Tacha de falsedad ideológica sobre el IUIT No. 346299 del 8 de febrero de 2011**

En cuanto a la tacha de falsedad ideológica que alega la investigada sobre los hechos consignados en el IUIT No. 346299 esta delegada se permite recordarle que no detenta la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297

competencia de declarar la falsedad de un documento, pues por voluntad del legislador dicha facultad ha sido conferida exclusivamente a los funcionarios judiciales, por lo cual, dada la presunción de legalidad que tiene el documento público referido éste constituye plena prueba contra la empresa investigada.

Teniendo en cuenta que la empresa investigada plantea como primer descargo, el hecho que TRANSPORTRES MONRUB S.A.S, no cometió ni permitió, ni facilitó el supuesto sobrepeso por cuanto la misma expidió el manifiesto de carga No. 42504648501066, para un vehículo diferente al indicado tanto en el de IUIT como en el tique de báscula, este despacho analizará dicha documentación, conforme al artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009.

Es de atender que si bien es cierto la empresa alega que no expidió el manifiesto de carga No. 4250468501066, para el vehículo de placa XVX-992 este mismo se encuentra plenamente señalado e identificado en la casilla 16: "**manifiesto de carga No. 42504648501066 de la empresa TRANSPORTRES MONRUB S.A.S**". De igual manera en el tiquete de báscula 602552 se halla identificado el vehículo pesado en la Báscula Villa Rica Norte el día 08 de febrero de 2011 a las 07:43 am, con placa XVX-992, conducido por el señor Edmundo Antonio Villota Benavides, en el kilómetro 88 de la vía Cali Popayán, mientras que el manifiesto cuya copia anexa la vigilada, pese a que corresponde al mismo número, registra otro automotor, otro conductor y otro destino, razón suficiente para descartar dicha prueba.

La referida normatividad establece que para los efectos del peso bruto vehicular de los vehículos de transporte de carga con designación 3S3, la capacidad máxima para transportar es de 52.000 kg, con un margen de tolerancia 1.300kg; para el caso en estudio el vehículo de placas XVX-992, el peso máximo permitido sería de 52.000 Kg y este registró un peso de 53.320 Kg adquiriendo un sobrepeso de 20 Kg.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

**RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000863**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297*

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

**Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Como se puede establecer del análisis anterior, los descargos presentados por el Representante legal de la empresa investigada, no desvirtúan la vulneración a las normas de transporte, ni la responsabilidad de la empresa vinculada, hecho reflejado en el informe único de infracción expedido por una autoridad competente. Esto es, se encuentra plenamente probado que la empresa **TRANSPORTRES MONRUB S.A.S. N.I.T 8000113297**, despachó el vehículo de placas XVX-992, hecho corroborado en el Sistema Integrado de Información del Ministerio de Transporte, en el cual se verificó el manifiesto No.42504648501066 que fue anotado en la casilla de observaciones por el agente de tránsito, como se indicó en acápites anteriores, por lo tanto, tampoco resulta procedente aplicar el principio de inocencia reclamado.

Además, en el tiquete de báscula No. 602552, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 346299 se aprecia que el vehículo de placa XVX-992 transportaba carga con un sobrepeso de 20 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto camión con semirremolque designación (3S3) es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución No. 4100 de 2004, y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula pesó 53.320 Kg.

### **SANCIÓN**

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales

**RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000863**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

**"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) (...)
- b) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.**
- c) (...)

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto- camión con semirrem olque	323	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20Kg. de sobrepeso

La anterior escala de graduaciones, fue puesta en conocimiento al gremio por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte por su página web el 10 de octubre de 2011

**"El Sobrepeso en el transporte de carga.**

**Bogotá, 10 de octubre de 2011.** La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción."

**RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000863**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297*

Importa destacar en este punto que se impondrán multas desde uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, dependiendo de la tipología del vehículo sumado al peso permitido y al criterio de graduación de la sanción. Es importante manifestar que no es discrecionalidad de la Superintendencia colocar un (1) salario o setecientos (700), esto está determinado por la gradualidad de la sanción que depende de los factores antes mencionados.

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>6</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>7</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte 346299, en el que se registra violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

<sup>6</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>7</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000863**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297*

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTRES MONRUB S.A.S. N.I.T 8000113297**, por contravenir el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, preferida por el ministerio de transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** sancionar con multa de **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL** vigente para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$535.600) m/cte.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTRES MONRUB S.A.S. N.I.T 8000113297**

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4**

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTRES MONRUB S.A.S. N.I.T 8000113297**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo 00013166 del 15 de octubre de 2013 y el Informe Único de Infracción de Transporte 346299 del 08 de febrero de 2011 que origino la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTRES MONRUB S.A.S. N.I.T 8000113297**, en su domicilio principal ubicado en la ciudad de **FUNZA CUNDINAMARCA KILOMETRO 1.5 VIA FUNZA-BOGOTA, PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS 1 ETAPA 3 MOD.7** teléfono **8232525**, Correo electrónico No registra, o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o el aviso, según el caso.

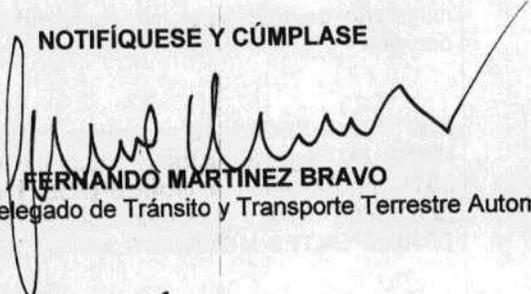
RESOLUCIÓN No. 23 ENE 2014 del 000863

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 00013166 del 15 de octubre del 2013 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTRES MONRUB S.A.S identificada con el N.I.T. 8000113297

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 23 ENE 2014 000863

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO MARTINEZ BRAVO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Juan Carlos Rico Hurtado-Abogado Contratista y   
John Edwin López   
Proyecto: María Elena Vega V. 



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Bogotá, 23/01/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500022631



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES MONRUB S.A.S.**  
KILOMETRO 1.5 VIA FUNZA BOGOTA PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS 1 ETAPA 3  
MODULO 7  
FUNZA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

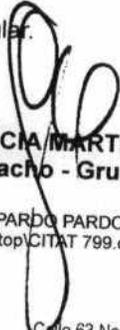
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **863 de 23-ene-2014**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**YATZMIN GARCIA MARTINEZ**  
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 799.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANSPORTES MONRUB S.A.S.**  
**KILOMETRO 1.5 VIA FUNZA BOGOTA**  
**PARQUE INDUSTRIAL SAN CARLOS 1**  
**ETAPA 3 MODULO 7**  
**FUNZA – CUNDINAMARCA**

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
Dirección:  
CALLE 63 9A 45  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.

ENVIO:  
RN128552987CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
TRANSPORTES MONRUB  
Dirección:  
KILOMETRO 1.5 VIA FUNZA  
Ciudad:  
FUNZA  
Departamento:  
CUNDINAMARCA  
Preadmisión:  
04/02/2014 13:33:38

**472**  DEVOLUCIÓN  
**DESTINATARIO**

Sticker de Devolución	
<b>472</b> Motivos de Devolución	OTROS
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 04 FEB 2014	Fecha: DIA MES AÑO
Hora:	Hora:
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor
Guillermo Sanchez	
C.C. 10.166.326	C.C.:
Sector:	Sector:
Centro de Distribución	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385